

Ejecutivo
Demandante: CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO
Demandado: JUNTA DE VIVIENDA POPULAR
Radicación: 2013-00640-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil Veinte (2020). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Treinta y uno (31) de Julio del año dos mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 290

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante ha presentado la actualización de la liquidación del crédito, el juzgado de conformidad con lo estatuido en el Art. 446, numeral 4, del Código General del Proceso, correrá traslado de la reliquidación presentada por la parte ejecutante, por el término de tres días a la parte ejecutada.

De otra parte, y como quiera que la parte ejecutante solicita medidas cautelares se decretaran las mismas previo el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Glosarla a los autos la reliquidación para que conste y sea tenida en cuenta en su oportunidad.

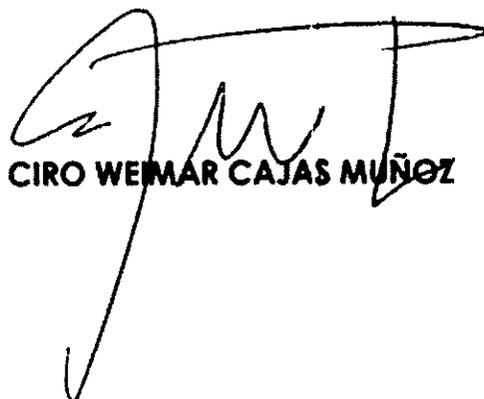
SEGUNDO: CORRER traslado de la reliquidación presentada por la parte ejecutante, por el término de tres días a la parte ejecutada.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante para que preste el juramento que trata el artículo 101 del C.P.T. y la S.S. previo al decreto de la medida cautelar solicitada.

Ejecutivo
Demandante: CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO
Demandado: JUNTA DE VIVIENDA POPULAR
Radicación: 2013-00640-00

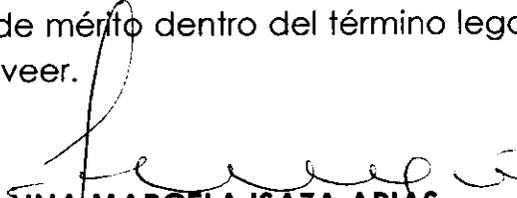
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante memorial que antecede la parte ejecutada propone excepciones de mérito dentro del término legal y solicita amparo de pobreza. Sírvase proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 565

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Despacho procederá a correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones planteadas.

De otra parte, se observa solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutada, tendiente a que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza a su poderdante, lo anterior por la imposibilidad de sufragar los costos que conlleva el presente proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en providencia calendada el 10 de Junio de 2008 Expediente No 36088 Acta 30; se pronunció así:

"la excepcional figura del amparo de pobreza, gobernado por los artículos 160 a 167 del CPC, tiene aplicación en el proceso laboral por virtud del principio de la integración contenido en el artículo 145 del CPL., pero por la especial naturaleza y regulación legal, su concesión no es automática y por ende la procedencia no fluye de la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario.

En efecto, dada la especial regulación del proceso laboral, al tenor de los artículos 37 y 38 del C.P.L., la proposición, sustanciación y decisión de los incidentes, naturaleza que

indudablemente tiene el trámite del amparo de pobreza en la especialidad laboral, las disposiciones a tener en cuenta para tal efecto son las propias del procedimiento del trabajo. Lo precisado implica que en razón de lo establecido en el artículo 38 precitado, no basta la simple solicitud juramentada sino que es necesario presentar o pedir la práctica de pruebas que ameriten el amparo, situación que no se dio en el sub judice, dado que el solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de respaldo probatorio.

No sobra agregar que si bien en materia laboral podrían tener aplicación los principales beneficios inherentes a la figura de amparo, otros como los señalados en el artículo 163 del CPC, en la práctica, no tienen operancia en esta especialidad por cuanto está regida por el principio de la gratuidad."

Así las cosas, se observa que en el caso sub examine si bien se aporta un certificado de devengados y deducidos proveniente de Colpensiones, este sola prueba no amerita su amparo, toda vez que no se logra establecer si este es el único ingreso que percibe la ejecutada, aunado a lo anterior, si bien indica que para sobrevivir solo cuenta con dicha pensión, no hay más pruebas que den certeza de lo manifestado, razones por las cuales se procederá a negar tal figura, absteniéndoles 565de imponer multa, porque a juicio de esta Judicatura no hay temeridad en la petición.

Finalmente, como quiera que la señora ASTRID GONZALES RAMIREZ allega poder debidamente otorgado a la Dra. ANGELICA MARIA ANICHARICO GONZALES, y en vista de que el memorial cumple con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, se procederá a reconocer la respectiva personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante, Por el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

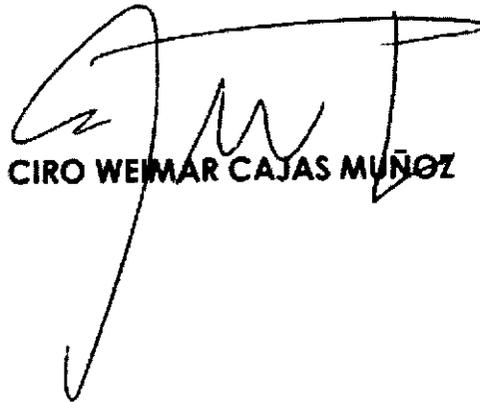
TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ANGELICA MARIA ANICHARICO GONZALES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía

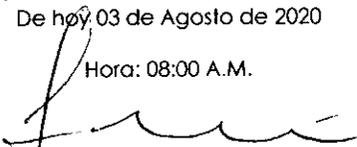
RAD: Eje 2019-00145-00
DTE: MARIA DOLORES FOLLECO SOLIS
DDO: ASTRID GONZALES RAMIREZ

No. 1.061.729.238 de Popayan - Cauca y portadora de la tarjeta profesional No. 224677, para actuar en representación de la parte ejecutada conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


CIRO WEMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 044 De hoy 03 de Agosto de 2020
Hora: 08:00 A.M.
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria